



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.  
[jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2015 – 243, mediante auto del 21 de agosto de 2018 se ordenó la vinculación de la EPS Cafesalud, sin que se haya logrado su notificación. **Sírvase proveer.**

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**  
Secretaria

### JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial el Despacho al revisar el expediente objeto de estudio advierte que, mediante providencia del 21 de agosto de 2018, por solicitud de la demandada Saludcoop EPS, se ordenó vincular a la EPS Cafesalud, entidad que a pesar de los requerimientos realizados por este Estrado Judicial no fue posible su vinculación. No obstante, mediante correo del 21 de mayo de 2023 se intentó realizar la notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico [coordinacionsalud@cafesalud.com.co](mailto:coordinacionsalud@cafesalud.com.co), pero no fue posible su entrega, tal y como se acredita con el pantallazo que se anexa.



**No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:**

[coordinacionsalud@cafesalud.com.co](mailto:coordinacionsalud@cafesalud.com.co) ([coordinacionsalud@cafesalud.com.co](mailto:coordinacionsalud@cafesalud.com.co))

En ese orden de ideas y como quiera que del certificado de cámara y comercio que fue descargado de la plataforma RUES, se desprende que el 7 de junio de 2022 se registró la liquidación definitiva de la entidad Cafesalud EPS, así las cosas y, como quiera que la misma desapareció del mundo jurídico, lo que implica que la misma no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, ni ser parte en un proceso judicial.

Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso dispone que:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. (...) Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de los representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos. Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador...”.

De la norma en comentario se concluye, que las personas jurídicas deben comparecer al proceso a través de representante legal; que en caso de que la sociedad esté en proceso de liquidación, actuará por intermedio de su liquidador y que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro

mercantil, toda vez que es a partir de ese momento en que la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y desaparece del tráfico mercantil como persona jurídica y, no puede de ninguna manera seguir ejerciendo derecho y contraer obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto y, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el Despacho excluye de la presente controversia a la extinta EPS Cafesalud.

Ahora, superada como se encuentra la etapa para reformar la demanda al tenor del Art. 28 del C.P.T. y de la S.S. y no haciendo uso de este derecho la parte demandante; sería del caso continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, pero advierte el Despacho que la presente actuación cumple con los lineamientos establecidos en el parágrafo 3 del Acuerdo No. CSJBTA24-54 del 18 de abril de 2024, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la redistribución de procesos a los 5 Juzgados Laborales del Circuito, razón por la cual se **ORDENA** por secretaría **SE REMITA EL EXPEDIENTE** de la referencia al Juzgado 50 Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho que continuara con el trámite de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo mencionado en precedencia. Por secretaría procédase a remitir el proceso, previo registro en el sistema de información Siglo XXI y reporte estadístico.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

  
HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES  
Juez

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 085** publicado hoy **28/06/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5835981f2b40cd62cd74e10fbc3c9e25eee7db7183bd96c1cecb929fff77f9**

Documento generado en 27/06/2024 04:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**